

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA ESTABLECER SANCIONES A LA DECODIFICACIÓN ILEGAL DE LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN.

BOLETÍN N° 10.294-15 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los H. Senadores señores Girardi, Letelier, Matta, Ossandón y ex Senador Walker, don Patricio, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe consignar que el proyecto en informe, al tratarse de un artículo único, la Comisión lo discutió en general y en particular a la vez.

Durante la discusión de este proyecto de ley la Comisión contó con la asistencia y colaboración de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt; de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi; del Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Juan Carlos González, y del Asesor de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Adrián Fuentes.

De acuerdo a lo prescrito en el **artículo 304 del Reglamento de la Corporación**, cabe consignar lo siguiente:

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

-Reforzar la protección del derecho de propiedad intelectual y derecho de autor en el mercado de televisión satelital de pago, impidiendo la comercialización transfronteriza e intrafronteriza de dispositivos o softwares con capacidad de decodificar señales satelitales encriptadas, sin la

debida autorización del distribuidor legal o dueño del contenido. Excepción sea hecha tratándose de los dueños, poseedores o meros tenedores de los softwares o dispositivos descritos previamente, ya que se busca sancionar solo a quienes perciben utilidades ilícitas por ello en el rubro de la televisión satelital de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.-

i.- De hecho.-

A decir de sus autores, según cálculos extraoficiales, en base a los registros de Aduanas, se estima que en Chile existen alrededor de 300.000 usuarios de dispositivos destinados a decodificar señales satelitales de forma ilegal, hecho que ha producido pérdidas por más de 66 millones de dólares en las empresas operadoras de televisión satelital de pago, cifra que en Latinoamérica alcanzarían los 3.200 millones de dólares, lo que según los operadores puede atentar en contra del desarrollo de esta industria en la región.

En este sentido, destacan que la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), en el marco de la XXV reunión del Comité Consultivo Permanente II, celebrada en febrero del año en curso, y cuyo informe final fue emitido en mayo del presente año, realizó las siguientes recomendaciones:

1. Que los Estados Miembros que aún no lo hayan realizado, consideren adoptar disposiciones para impedir la importación, comercialización y uso de equipos receptores satelitales con capacidad de descifrar señales de sistemas de televisión satelital por suscripción sin la debida autorización, o que puedan ser modificados para tal fin.

2. Que los prestadores del servicio de televisión satelital por suscripción realicen los mayores esfuerzos para mantener actualizados los medios y procedimientos técnicos de acceso condicionado a las señales transmitidas.

3. Que los Estados Miembros presenten información de las medidas adoptadas sobre este tema a la XXVII reunión del Comité Consultivo Permanente II y que la Administración de Colombia compilará un informe al respecto.

En virtud de tales argumentos, hacen presente que el proyecto de ley en examen pretende avanzar en la protección de la propiedad intelectual y los derechos de autor en el mercado de televisión satelital de pago, evitando la comercialización ilícita de instrumentos o programas que permitan decodificar, sin la debida autorización, señales encriptadas.

Así, finalizan subrayando que la finalidad de la Moción en análisis es sancionar a quienes lucran indebidamente en el sector de la televisión satelital de pago.

ii.- De derecho.-

1.- Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Artículos 36 B y 37.

2.- Ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal.

Artículo 53.

III.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

La moción en estudio está estructurada sobre la base de un artículo único, compuesto de dos numerales, configurados en los términos que a continuación se señalan.

1.- El numeral primero incorpora nuevas conductas penalmente típicas en el artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones, agregando las siguientes letras e) y f), nuevas, dispuestas de la siguiente forma:

- Letra e): mediante este precepto se sanciona, con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales, a quien importe o comercialice dispositivos y/o software con capacidad de decodificar señales de televisión satelital encriptadas, sin la debida autorización del distribuidor legal y/o dueño del contenido.

A su turno, se establecen tres circunstancias como criterios a considerar para determinar la cuantía de la multa:

i) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

ii) Capacidad económica del infractor.

iii) La conducta anterior del infractor.

- Letra f): en virtud de esta disposición se sanciona, con pena de multa de 5 unidades tributarias mensuales, a quien preste servicios de instalación, configuración de software y/o modificación del hardware de los dispositivos descritos en la letra anterior.

Añadiendo finalmente que, en caso de reincidencia, se aplicará al infractor el doble de la multa fijada.

2.- A su vez, el numeral segundo agrega un artículo 37 bis, nuevo, a la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual se establece que todo establecimiento en donde se comercialicen dispositivos de señales de televisión satelital deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al

público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones y sanciones relacionadas a la decodificación de señales encriptadas de televisión digital.

IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el proyecto -boletín N° 10.294-15 (S)-, y lo expresado por la señora Subsecretaria de Telecomunicaciones, doña Pamela Gidi, los señores diputados **fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.**

La señora **Subsecretaria de Telecomunicaciones**, explica que según estadísticas del año 2016, en Chile existen alrededor de 300.000 usuarios de dispositivos destinados a decodificar señales de servicios limitados de TV de forma ilegal. Agrega que de la misma forma, la piratería y decodificación ilegal alcanzaba en Chile a un 16% del total del mercado de televisión de pago. Recalca que en esa misma época se estimaba que las pérdidas económicas por estos hechos ascendían a USD 136 millones. En términos tributarios, las pérdidas estimadas por evasión se calculan en USD \$57 millones.

Aclara que la moción en estudio, iniciada en 2015 por los senadores Letelier; Girardi; Ossandón; Walker, Patricio, y Matta, tiene por finalidad sancionar la comercialización transfronteriza e intrafronteriza de dispositivos o software con capacidad de decodificar señales satelitales encriptadas.

Por otra parte, acota que como parte de las obligaciones contraídas en el marco del TLC con Estados Unidos, el país se comprometió a proteger los servicios limitados de televisión, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 17. 8 del tratado:

“Artículo 17.8: Protección de señales satelitales portadoras de programas codificados.

Las Partes considerarán:

(a) una infracción civil o penal la construcción, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de otro modo, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo que la función principal del dispositivo o sistema consiste únicamente en ayudar a decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal; y (b) una infracción civil o penal la recepción o distribución maliciosa de una señal satelital portadora de un programa codificado sabiendo que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal. “

Puntualiza que, debido a que no se ha dado cumplimiento a este compromiso, Chile se encuentra en una lista de “Observación

prioritaria" por parte de la USTR (oficina de comercio exterior de USA), por no cumplir con las normas de propiedad intelectual y en especial aquellas referidas a la piratería online y robo de señales encriptadas.

Comenta que el proyecto de ley tiene como objeto, generar una regulación que permita avanzar en la protección de la propiedad intelectual y los derechos de autor en el mercado de servicios limitados de televisión, impidiendo la comercialización transfronteriza e intrafronteriza de dispositivos o software con capacidad de decodificar señales satelitales encriptadas.

De esta forma, se proponen sanciones a quienes sin la debida autorización del distribuidor legal o dueño del contenido, comercialicen y perciban utilidades por la venta de estos aparatos.

En tal sentido, la finalidad de la iniciativa no es sancionar a los dueños, poseedores o meros tenedores de los software o dispositivos descritos previamente, sino a quienes perciben utilidades ilícitas por ello en el rubro de la televisión satelital de pago.

Expresa que, el proyecto no contiene sanciones a los usuarios de tales dispositivos, sino sólo a los agentes de mercado que se benefician con el intercambio ilegal de tales artefactos.

Por lo tanto, su contenido versa en establecer una infracción de carácter penal a quienes distribuyan o comercialicen dispositivos que permitan decodificar señales de servicios limitados de televisión.

Las sanciones que se proponen son multas de 10 a 1000 UTM y el comiso de los aparatos de decodificación. En caso de reincidencia la multa sube a un rango de 20 a 2000 UTM. También se proponen sanciones a quienes instalen este tipo de aparatos con multas de 1 a 100 UTM. Por último, se establece un sistema de graduación para la aplicación de las multas que permitan sancionar de manera adecuada a los infractores, tomando en consideración el beneficio económico, la capacidad económica y los casos de reincidencia.

El diputado Gabriel Ascencio explica que el referido Acuerdo Transpacífico (TPP), aún se encuentra en fase de negociación y no obliga a ningún Estado parte; además, que debe ser aprobado por este Congreso Nacional.

Señala que el proyecto se aleja de su idea matriz original, ya que los mismos mocionantes, y luego la Comisión Técnica del Senado que estudió el proyecto, establecieron como idea matriz, entre otras cosas, lo siguiente: "Mediante el actual proyecto, no se persigue sancionar a los dueños; meros tenedores; o poseedores de los dispositivos y/o softwares descritos previamente, ya que el objetivo es sancionar a quienes lucran con el negocio de la piratería de televisión satelital de pago."

Acota que, sin embargo, el proyecto de ley en cuestión, según el oficio de ley remitido, en el inciso segundo, del nuevo literal e) del artículo 36 B, introducido en el número 1 del proyecto, sanciona con multa de 1 a 100 UTM o el doble si es reincidente a quien "instale los dispositivos" destinados a la

decodificación de señales de servicios limitados de televisión, sin indicar que dicha instalación deba ser hecha por un ánimo de lucro, como parte de un negocio.

Estima que el artículo, como se ha despachado del Senado, busca en forma clara imputar una sanción al usuario que podría en forma autónoma instalar dispositivos que ha adquirido en el comercio. Algo que se aparta de las ideas matrices que han tenido los autores de la iniciativa.

Consulta por qué razón debe ser el Estado el encargado de garantizar la seguridad y no vulneración de las señales codificadas, dirigiendo recursos públicos para dicho fin, cuando se trata de un negocio privado, en que debe ser la propia empresa la que, en la entrega de su servicio, debe adoptar las medidas necesarias para evitar una acción que afecta a su negocio. Estaríamos hablando con este proyecto, entonces, de un subsidio o ayuda estatal a un privado para que desarrolle un negocio que el mismo ha sido incapaz de capitalizar por no poner todos sus esfuerzos en la correcta codificación de las señales.

Concluye diciendo que este proyecto, parece tener la intención de que el legislador se encargue de proteger a los empresarios y capitales, y a sus utilidades, subsidiando su ineficiencia en realizar un trabajo que en principio es propio de su rubro, como es la protección de la señal que emiten, castigando a los usuarios en lugar de que las empresas, como, por ejemplo, DIRECTV, sean diligentes con su propia empresa invirtiendo en seguridad y codificación de las señales.

TANTO EN GENERAL COMO EN PARTICULAR EL PROYECTO FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS (8X2+1); CON CAMBIOS, SEGÚN SE DIRÁ EN EL CAPÍTULO VIII.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADA SEÑORA XIMENA OSSANDÓN, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ ALINCO, JUAN ANTONIO COLOMA, RENÉ MANUEL GARCÍA, JAVIER HERNÁNDEZ, MARCOS ILABACA, IVÁN NORAMBUENA Y PABLO PRIETO (REEMPLAZO DE LEOPOLDO PÉREZ). EN CONTRA LO HICIERON LOS SEÑORES DIPUTADOS FÉLIX GONZÁLEZ Y JAIME MULET. SE ABSTUVO LA SEÑORA DIPUTADA DOÑA JENNY ÁLVAREZ.

El inciso segundo de la letra e) del proyecto, que incorpora el número 1 de su artículo único, establece una sanción a quien instale, sin la debida autorización, dispositivos que permitan obtener servicios limitados de televisión. Fue objeto de una indicación patrocinada por las señoras diputadas Jenny Álvarez y Ximena Ossandón, y los señores diputados René Manuel García y Pablo Prieto (reemplaza a Leopoldo Pérez), para reemplazar las palabras “**el que instale**” por la oración “**El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de**”.

El inciso con la indicación fue aprobado por mayoría de votos (8x2+1).

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADA SEÑORA XIMENA OSSANDÓN, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ ALINCO, JUAN ANTONIO COLOMA, RENÉ MANUEL GARCÍA, JAVIER HERNÁNDEZ, MARCOS ILABACA, IVÁN NORAMBUENA Y PABLO PRIETO (REEMPLAZO DE LEOPOLDO PÉREZ). EN CONTRA LO HICIERON LOS SEÑORES DIPUTADOS FÉLIX GONZÁLEZ Y JAIME MULET. SE ABSTUVO LA SEÑORA DIPUTADA DOÑA JENNY ÁLVAREZ.

V.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

NO HAY NORMAS EN TAL CARÁCTER.

VI.- TRÁMITE DE HACIENDA.

NO REQUIERE TRÁMITE DE HACIENDA.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

NO HAY.

VIII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.-

Nº 1.-

Ha reemplazado en el inciso segundo de su letra e), las palabras “el que instale” por la oración “El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de”.

IX.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA ÁLAMOS.

En consecuencia, y por las razones que dará el señor Diputado Informante, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Refórmase la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en su artículo 36 B, la siguiente letra e):

“e) El que sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.

El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.

Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- i) El eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- ii) Capacidad económica del infractor.
- iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.

Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 37 bis:

“Artículo 37 bis.- Todo establecimiento en que se comercialicen dispositivos de señales de servicios limitados de televisión deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones y sanciones relacionadas a la decodificación de las referidas señales.”.

Acordado en sesiones celebradas los días **12 y 25 de septiembre de 2018**, con asistencia de las diputadas señoras Jenny Álvarez (Presidenta) y Ximena Ossandón, y los diputados señores René Alinco, Juan Antonio Coloma, René Manuel García, Félix González, Javier Hernández, Marcos Ilabaca, Jaime Mulet, Iván Norambuena, Leopoldo Pérez y Jorge Sabag. En sesión del día 12 de septiembre pasado, el diputado Jorge Sabag fue reemplazado por el diputado Gabriel Ascencio, y en sesión del día 25 de septiembre pasado, el diputado Leopoldo Pérez fue reemplazado por el diputado Pablo Prieto.

Sala de la Comisión, a 26 de septiembre de 2018.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several loops and a final downward stroke.

**ROBERTO FUENTES INNOCENTI
SECRETARIO**

A second instance of the handwritten signature, identical to the one above, located at the bottom of the page.